

Expediente: **4039/25**

Carátula: **LASCANO JORGE GUILLERMO C/ DESPEGAR COM AR S.A. Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20341868727 - **DESPEGAR COM AR S.A., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **FLIPHAUSBA S.R.L., -DEMANDADO/A**

20366127438 - **LASCANO, Jorge Guillermo-ACTOR/A**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación**

ACTUACIONES N°: 4039/25



H102316359741

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“LASCANO JORGE GUILLERMO c/ DESPEGAR COM AR S.A. Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 4039/25 – Ingreso: 31/07/2025), y;

### CONSIDERANDO:

**I.** Mediante proveído de fecha 31/07/2026 pasan los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Alejandro Barros Merino, apoderado de la firma accionada DESPEGAR S.A., en contra del proveído de fecha 23/06/2026.

Manifiesta el recurrente que mediante el proveído atacado se tuvo por desistida la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L., sin proveerse su pedido subsidiario de citación de tercero, y se convocó a las partes a la Primera Audiencia para el día 09/09/2026. Considera que dicho proveído ocasiona a su mandante un gravamen irreparable.

En virtud de ello, solicita que se revoque el proveído cuestionado y se haga efectiva la citación de FLIPHAUSBA S.R.L. como tercero. Asimismo, peticiona que se suspenda la audiencia fijada hasta tanto se provea su pedido.

Expresa que el proveído impugnado omitió proveer y expedirse respecto de un punto sustancial de su presentación de fecha 04/05/2026, concretamente, el capítulo IX, titulado “Hace reserva citación como tercero”, en el cual consignó que *“para el hipotético pero improbable caso de que la actora desista de su acción intentada contra FLIPHAUSBA S.R.L., con domicilio en calle Dr. Emilio Ravignani N° 2260, C.A.B.A., hago reserva de citarlo como tercero bajo los términos de nuestro Cpr.”*.

Sostiene que, producido el desistimiento por parte de la actora, la condición a la que se encontraba sujeta su solicitud quedó cumplida, por lo que correspondía proveer la citación solicitada. Considera que la omisión de disponerla vulnera el derecho de defensa en juicio de su representada.

Concluye que el decreto atacado causa a su parte un gravamen irreparable, al obligarla a avanzar hacia una etapa de audiencia oral y eventual producción de prueba sin la presencia del sujeto que considera materialmente responsable de los hechos, esto es, FLIPHAUSBA S.R.L.

Finalmente, deja planteado, en forma subsidiaria, recurso de apelación contra el mencionado proveído.

**II.** Corrido el traslado de ley, en fecha 28/07/2026 contesta el Dr. Tito Figueroa, apoderado de la parte actora, quien solicita el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Barros Merino con expresa imposición de costas.

En primer término, señala que, desde el punto de vista procesal y, especialmente, al no encontrarse notificada la demandada FLIPHAUSBA S.R.L. el desistimiento de la acción intentado constituye un acto unilateral que no requiere la aceptación de dicha demandada ni de la codemandada DESPEGAR, pese a la oposición formulada por esta última.

Refiere luego a la imposibilidad de notificar a FLIPHAUS en el domicilio denunciado, conforme fuera informado por los oficiales notificadores del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires, toda vez que el inmueble se encontraría deshabitado.

Añade que su parte agotó los medios legales tendientes a obtener un domicilio actualizado en el cual la demandada desarrollara sus actividades, destacando los pedidos de informes efectuados a la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJN) y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), cuyos resultados fueron coincidentes en cuanto a que el domicilio registrado por la sociedad era el mismo en el que ya se habían intentado las notificaciones.

Argumenta que DESPEGAR requirió la citación de FLIPHAUS como tercero en el presente proceso, solicitando que se la notifique en el mismo domicilio en el que ya habían fracasado los intentos de notificación anteriores. Considera que dicha actitud se condice con la intención de exigir al consumidor el agotamiento de vías de notificación imposibles en un establecimiento cerrado, con el único objeto de paralizar el proceso de manera injustificada e indefinida, y que atenta contra el principio de economía procesal y el mandato de celeridad que rige los procesos de consumo.

Añade que resulta esencial poner de relieve que se trata de un proceso de consumo, en el que existe responsabilidad solidaria entre los proveedores, conforme lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240. Sostiene que ello configura un litisconsorcio pasivo facultativo, por lo que no existe imperativo legal alguno que obligue al actor a demandar conjuntamente a todos los integrantes de la cadena de comercialización para que la sentencia resulte válida.

Remarca que el desistimiento de la acción no extingue la obligación subyacente entre los coobligados, por lo tanto, si Despegar resulta condenada y abona la indemnización, mantiene intacta su acción de repetición (art. 840 CCyC y Art. 40 *in fine* LDC) contra el alojamiento. Propugna que la exclusión de FLIPHAUS de este expediente no cercena el derecho de defensa ni el patrimonio de la agencia de viajes.

Advierte que las alegaciones emitidas por Despegar, relativas a la existencia de un perjuicio en su contra ante la falta de traslado de su petición de citación de tercero carecen también de sustento, por cuanto, al encontrarnos en un proceso sumario y de consumo, tanto el traslado de su contestación de demanda como la citación de terceros tentada son materias a tratarse en la Primera Audiencia. Por ello, entiende que, al momento de contestar el traslado de la revocatoria, no se ha producido vulneración alguna del derecho de defensa de la recurrente, sino que se han respetado las normas procesales propias del trámite aplicable.

Por último solicita que la actitud mantenida por Despegar sea juzgada a la luz de lo establecido en el art. 489 del CPCCT (sanción por litigar sin causa valedera), habida cuenta que la oposición entablada y, en mayor medida, la citación de FLIPHAUS como tercero, solo se comprende desde una estrategia netamente dilatoria del trámite de las actuaciones judiciales de la referencia, lo que queda en eviencia a partir de que Despegar no aportó ningún dato que posibilite la notificación de su co-demandado, sino que, por el contrario, persigue la reiteración de la notificación en el mismo domicilio sobre el cual se tiene conocimiento cierto que se encuentra deshabitado.

**III.** En primer término, corresponde señalar que el recurso de revocatoria previsto en los arts. 760 y ss. de nuestro ordenamiento adjetivo constituye un remedio procesal admisible contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa, cuyo objeto consiste en obtener que el mismo juez o tribunal que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

Asimismo, el régimen general de los recursos exige la concurrencia de un interés jurídico directo y la existencia de un agravio concreto derivado del acto impugnado (cfr. art. 756 del CPCCT), pues no existe recurso en el mero interés de la ley ni corresponde habilitar una revisión jurisdiccional frente a agravios meramente hipotéticos o conjeturales.

En el caso, la recurrente se agravia del proveído de fecha 23/06/2026, mediante el cual se dispuso: “*San Miguel de Tucumán, junio de 2026. Proveyendo el escrito OTROS - POR: FIGUEROA, TITO - 17/06/2026 22:45. 1. Se tiene presente el desistimiento parcial formulado. Atento a las constancias de autos, advirtiéndole que FLIPHAUSBA S.R.L. no fue notificado del traslado de la demanda y de conformidad con lo normado por el art. 252 CPCCT, se tiene por desistida la demanda en contra de FLIPHAUSBA S.R.L. 2. Se convoca a las partes a la Primera Audiencia el día 09 de septiembre de 2026 a horas 08:00, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 470 del CPCCT. El demandado contestará oralmente la demanda en la Audiencia, la que se desarrollará conforme lo dispuesto en el art. 471 del CPCCT*”.

En concreto, sostiene que el proveído atacado tuvo por desistida la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. sin proveer su pedido subsidiario de citación de tercero y, simultáneamente, convocó a las partes a la Primera Audiencia fijada para el día 09/09/2026, lo que a su criterio le ocasionaría un gravamen irreparable.

Ahora bien, adelanto que el recurso de revocatoria no puede prosperar.

En efecto, el desistimiento formulado por la parte actora respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. fue correctamente admitido, toda vez que, conforme surge de las constancias de autos, dicha firma no había sido notificada del traslado de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 252 del CPCCT, correspondía tener por desistida la demanda respecto de aquella.

Sentado ello, el agravio central de la recurrente parte de una premisa que no se verifica en el caso: que el desistimiento decretado respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. habría impedido o frustrado su posibilidad de solicitar la citación de dicha firma como tercero. Tal conclusión no resulta procedente, en función de los argumentos que se expondrán a continuación.

En efecto, el desistimiento de la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. y la eventual citación de dicha sociedad como tercero constituyen cuestiones procesales diferentes, que no se excluyen necesariamente entre sí. La circunstancia de que se haya tenido por desistida la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. no importa el rechazo ni la improcedencia de la citación de tercero oportunamente solicitada por la demandada recurrente, toda vez que dicha citación es una cuestión aún no resuelta que al igual que todos los planteos que se realizan en el marco de la contestación de demanda, deben ser resueltos en oportunidad de celebrarse la primera audiencia en este proceso sumario.

De las constancias de autos surge que DESPEGAR efectuó dicha petición en forma subsidiaria para el supuesto de que la parte actora desistiera de la acción respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. Por consiguiente, verificado el presupuesto previsto por la propia recurrente, corresponde que dicha petición sea oportunamente considerada conforme a las normas que regulan la citación de terceros y en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el marco de la primera audiencia. En este sentido, corresponde resaltar que el planteo de citación de tercero fue efectuado en el cuerpo del escrito de contestación de demanda presentado por DESPEGAR en fecha 04/05/2026, por lo que la

contestación de demanda como así también todos los planteos que la integran, -incluso los eventuales y subsidiarios-, quedaron reservados para ser proveídos y resueltos en el marco de la primera audiencia por ser esta la oportunidad procesal para ello, en virtud de los arts. 453; 466; 467; 469; 470; 471 y cctes del CCCPT (T.O. Ley 9.924).

En este sentido, no se advierte que el proveído recurrido haya ocasionado el gravamen irreparable invocado, toda vez que lo allí resuelto no obsta al derecho de DESPEGAR de solicitar y obtener, en su caso, el tratamiento y resolución favorable de la citación de FLIPHAUSBA S.R.L. como tercero. Cabe enfatizar en este sentido que no resulta posible de configurarse un gravamen irreparable respecto de una cuestión aún no resuelta en este proceso.

En virtud de lo señalado, teniendo en consideración la naturaleza del proceso y el trámite previsto para la Primera Audiencia, corresponde que la cuestión relativa a la citación de tercero sea analizada en dicha oportunidad, conforme las normas procesales aplicables, sin que resulte necesario, en esta instancia, dejar sin efecto la convocatoria efectuada.

En consecuencia, no se advierte una afectación concreta del derecho de defensa en juicio invocado por la recurrente, desde que su pretensión de citar a FLIPHAUSBA S.R.L. como tercero permanece aun sin resolver y será objeto del tratamiento procesal correspondiente en la Primera Audiencia fijada para el día 09/09/2026.

Por lo demás, la recurrente no explica qué perjuicio actual le ocasionaría la celebración de la audiencia en la fecha fijada, más allá de invocar genéricamente la ausencia de quien considera responsable de los hechos debatidos. Esta circunstancia no configura un gravamen irreparable, máxime cuando la cuestión relativa a la intervención de FLIPHAUSBA S.R.L. no ha sido desestimada mediante el proveído recurrido.

En este sentido corresponde recalcar que la parte actora se encontraba facultada para desistir de la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L. en los términos del art. 252 del CPCCT, razón por la cual el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho. Ello sin perjuicio de que la demandada también conserva la facultad para solicitar la citación de terceros que, como ya se dijo, será resuelta en oportunidad de celebrarse la primera audiencia en este proceso.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Alejandro Barros Merino, en representación de DESPEGAR S.A., contra el proveído de fecha 23/06/2026.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el art. 757 inc. 5 del CPCCT exige la existencia de un interés jurídico directo. En el caso, dicho presupuesto no se encuentra configurado, puesto que lo resuelto en el proveído de fecha 23/06/2026 no causa gravamen irreparable para el recurrente.

En efecto, la decisión cuestionada se limitó a tener por desistida la demanda respecto de FLIPHAUSBA S.R.L., en razón de no haberse producido la notificación del traslado de la demanda, y a fijar la Primera Audiencia correspondiente al trámite del proceso. Como se señaló precedentemente, dicha decisión no importó el rechazo de la citación de tercero solicitada por DESPEGAR, cuya procedencia será analizada en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, al no configurarse un agravio irreparable, actual y concreto, corresponde rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Respecto al pedido de aplicación de lo normado en el art. 489 del CPCCT (sanción por litigar sin causa valedera), corresponde señalar que dicha cuestión será eventualmente valorada en oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

**IV. Costas.** Atento al principio objetivo de la derrota, las costas de este incidente se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Alejandro Barros Merino, apoderado de la accionada DESPEGAR S.A., contra el proveído de fecha 23/06/2026 en virtud de lo considerado anteriormente.

**II. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado.

**III. COSTAS** a la recurrente vencida (art. 61 CPCCT).

**IV. HONORARIOS** para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

DRMC-

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.**

**Actuación firmada en fecha 25/08/2026**

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.